

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

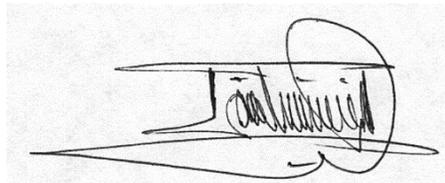
Ref.: **SUCESIÓN DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR** (Ap. auto.) Rad.  
11001-31-10-018-1990-00272-06

Por ser manifiestamente improcedente la solicitud presentada por el cesionario JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES, se deniega la petición de aclarar, corregir y adicionar la providencia proferida por la Sala Unipersonal el 27 de agosto de 2021, dado que, la aclaración o corrección procede en la medida que la parte resolutive del proveído contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda o, cuando en la providencia se incurrió en errores aritméticos o contiene errores "*por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.*", respectivamente, circunstancias de las que no adolece la providencia mencionada, habida cuenta que en el ordinal primero de la parte resolutive únicamente se dispuso confirmar la providencia apelada y, el ordinal segundo, se condenó al recurrente a pagar las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación, determinaciones que no requieren ser corregidas o aclaradas -arts. 285, 286 C.G.P.-.

Y, la adición de la providencia procede en la medida que, conforme a la ley, deba ser objeto de pronunciamiento, lo que no procede en esta caso, en tanto que el fallo es congruente con lo que fue el objeto del recurso de apelación interpuesto únicamente por el cesionario JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES, contra la providencia calendada 2 de diciembre de 2019, mediante la que el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá resolvió rechazar de plano una solicitud

de partición adicional, siendo sobre dicho aspecto que fue resuelta la alzada, sin que se requiera adicionarlo en temas ajenos a los reparos efectuados contra dicha determinación de rechazo, que deben ser debatidos en otras instancias, conforme lo solicita el memorialista, quien pretende que el despacho se pronuncie sobre *"la forma como los asignatarios, incluida la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y el suscrito cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES, en el futuro pueden reclamar ante INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA las participaciones o contraprestación derivada del contrato de cuentas de participación."*, y, que se disponga que las costas a que fue condenado el recurrente deben ser canceladas también por CINDY LORENA MORENO RIVERA, por haber sido dicha heredera, quien le cedió el 37% de la cuota hereditaria que le correspondía a la misma; más, valga puntualizar, no fue ella quien interpuso el recurso de apelación resuelto por esta corporación, que es sobre quien debe recaer la condena, al serle adversa la decisión que resolvió la impugnación que formuló -art 365 C.G. del P -.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado